INE/CG1242/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
UT/SCG/Q/AJL/CG/114/2025
DENUNCIANTES: ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AJL/CG/114/2025, INICIADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG469/2025. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la resolución identificada con la clave INE/CG469/2025, *respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JCVF/CG/214/2024, iniciado con motivo de las denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional por supuestas transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la probable vulneración a su derecho de libre afiliación y, en su caso, la utilización indebida de sus datos personales para tal fin,* mediante la cual se determinó que, derivado del escrito de desistimiento presentado por el ciudadano Antonio Jiménez López, resultaba procedente escindir dicho escrito con la finalidad de indagar si persistía en su intención de dar por terminada anticipadamente la denuncia interpuesta en contra del *PRI,* sin responsabilidad para dicho instituto político, o bien, deseaba continuar con las distintas etapas del procedimiento hasta su resolución, con motivo de la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

2. Registro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AJL/CG/114/2025. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la *UTCE* emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida la documentación correspondiente, con la que se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/AJL/CG/114/2025.**

Asimismo, se hizo un pronunciamiento sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento primigenio, advirtiéndose que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversas actuaciones a efecto de sustanciar la queja presentada por Antonio Jiménez López, consistentes en la realización de una investigación

preliminar, la admisión de la denuncia, el emplazamiento a la parte denunciada y se concedió el derecho de alegar lo que a su interés conviniera.

En ese sentido toda vez que las actuaciones descritas fueron realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, las mismas subsisten y continúan surtiendo plenos efectos para la sustanciación del presente asunto.

De igual manera, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a **Antonio Jiménez López,** a efecto de que ratificaran el contenido de su escrito de desistimiento del procedimiento iniciado en contra del *PRI*, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de dicho instituto político, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se continuaría con la tramitación del presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Notificación	Fecha de respuesta
Antonio Jiménez López	INE/JD06/COAH/VS/174/2025 04/junio/2025	**Cédula:** 28 de mayo de 2025 **Plazo:** 29 al 02 de junio de 2025	Escrito firmado por Antonio Jiménez López. 28 de mayo de 2025

En consecuencia, esta Unidad Técnica de lo Contencioso recibió el oficio INE/JD06/COAH/VS/174/2025, signado por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Torreón, Coahuila, mediante el cual remitió las constancias de notificación practicadas al ciudadano Antonio Jiménez López, así como el acta circunstanciada levantada por el personal comisionado para tal efecto, con motivo de la diligencia de notificación y ratificación verbal del desistimiento formulado por el referido ciudadano, quedando asentadas dichas actuaciones con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

3. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

4. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó en lo general el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE;* 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP,* con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido político MC*,* en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional*,* derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de Antonio Jiménez López, a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017[1], en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

[1] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: *http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf*

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, numeral 3, de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 3, fracción III, del Reglamento de Quejas, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la LGIPE, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento, conforme a lo siguiente:

Con motivo de la presentación del escrito de desistimiento del ciudadano Antonio Jiménez López.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, numeral 2, inciso c), de la LGIPE y 46, numeral 3, fracción III del Reglamento de Quejas que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo anterior mediante resolución identificada con la clave **INE/CG469/2025,** mediante la cual se determinó que, derivado del escrito de desistimiento presentado por el ciudadano Antonio Jiménez López, resultaba procedente escindir dicho escrito con la finalidad de indagar si persistía en su intención de dar por terminada anticipadamente la denuncia interpuesta en contra del *PRI,* sin responsabilidad para dicho instituto político, o bien, deseaba continuar con las distintas etapas del procedimiento hasta su resolución, con motivo de la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En este sentido, se advierte que **Antonio Jiménez López ratificó su escrito de desistimiento**, a manifestación verbal y expresa realizada al momento del acto de notificación del proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, diligencia efectuada por conducto del personal adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Torreón Coahuila.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadanía el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia; que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la persona denunciante, de manera verbal y expresa, manifestó su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer por desistimiento el presente asunto respecto de la queja presentada por **Antonio Jiménez López**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 466.

…

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

…

***c) <u>El denunciante presente escrito de desistimiento</u>**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 46.
…
***3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
…

***III. <u>El denunciante presente escrito de desistimiento</u>**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."*
[Énfasis añadido]

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

"De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada."

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE,* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Antonio Jiménez López.**

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021,** que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019,** respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,[2] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Antonio Jiménez López,** iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

[2] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

TERCERO. Notifíquese personalmente a la **persona denunciante;** al **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados,** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución, concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**